

**RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0090/2007**

Recurrente: **L'ARTIGIANO S.R.L. representado legalmente por Luis Mario Olguin Zabalaga**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES legalmente representada por Pedro Juan Carvajal Sarmiento**

Expediente: **CBA/0008/2007**

---

**Cochabamba, 21 de mayo de 2007**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa L' ARTIGIANO S.R.L. mediante memorial de fs. 13 - 14, acreditando personería jurídica con escritura de constitución de sociedad de fs. 2 - 10, a través de su representante Luis Mario Olguin Zabalaga, con poder notariado que cursa fs. 11 - 12, contra la Resolución Sancionatoria N° 717/06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

Funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales elaboraron Acta de Infracción en contra de la empresa, por no haber cumplido el requerimiento de 4 de agosto de 2006, para la presentación de documentos contables por los períodos enero a diciembre 2003 y diciembre 2002, imponiéndole multa de UFV's 2.000.-, de conformidad al Anexo A, Numeral 4.1 de la R.N.D. 10-0021-04, penalidad que fue confirmada en la Resolución impugnada.

Se hizo constar a la administración Tributaria mediante memorial, que la empresa se acogió al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de Regularización de Adeudos Tributarios, establecido en el inciso a) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492, adjuntando para tal efecto el formulario que acredita este extremo, por lo que no se entregó documentación correspondiente a los periodos alcanzados para este beneficio, y ratificó dichos argumentos en memorial de 18 de agosto de 2006, los mismos no tuvieron respuesta restringiendo el derecho a la defensa, viciando de nulidad el procedimiento sancionatorio al no considerar que fue presentada documentación por los periodos no alcanzados por el Programa.

El artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369, determina que el pago único y definitivo del indicado programa, implica que la Administración Tributaria no ejercerá posteriormente sus facultades de control, verificación e investigación, determinación y recaudación sobre los impuestos y periodos comprendidos en el mismo, vigente desde enero de 1999 a junio de 2003, y el requerir documentación de periodos anteriores a junio de 2003, contravinie la seguridad jurídica y el artículo 32 de la Constitución Política; concluye solicitando se emita resolución revocando el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:**

Pedro Juan Carvajal Sarmiento, acreditando su condición de Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, fs. 30, acompañando antecedentes, responde al Recurso de Alzada a fs. 31 - 32, con los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria munida de la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE382, Modalidad de Restitución de lo Indebidamente Devuelto, solicitó a la Empresa L'Artigiano con Requerimiento N° 83462- F.4003, documentación correspondiente a los periodos diciembre de 2002 a octubre de 2003, referidos al IVA e IT, la misma que no presentó toda la documentación requerida, arguyendo haberse acogido a los beneficios del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional.

El artículo único de la Ley 2857, establece que el programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, establecidos por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492 y la Ley 2626, alcanzan a los impuestos devueltos por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante CEDEIM's entregados a los exportadores hasta el 30 de junio de 2003 inclusive.

El contribuyente no puede argüir haberse acogido al PTVE, porque no existe dato alguno que pruebe su inclusión a este programa y al incumplir con la presentación de la totalidad de la documentación requerida, contravino el artículo 70, inciso 8) de la Ley 2492; concluye solicitando se dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° 717/06 de 29 de diciembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Revisados los antecedentes, pruebas y compulsados los argumentos formulados por las partes e informe final de las Direcciones Jurídica y Técnica, se establece lo siguiente:

La Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su Departamento de Fiscalización, mediante Orden de Verificación Externa N° 00060VE0382, Modalidad Otros – Restitución de lo Indebidamente Devuelto, fs. 19, verificó a la empresa L'ARTIGIANO S.R.L., su documentación contable correspondiente a los periodos diciembre 2002 y de enero a octubre de 2003, evidenciando la presentación sólo de los periodos junio a octubre del 2003, fs. 21; la falta de exhibición de la documentación restante, periodos diciembre 2002 a mayo de 2003 originó el Acta Infracción N° 111465, fs. 18, con cuyo antecedente administrativo dictó la Resolución Sancionatoria N° 717/06, fs. 25, sancionando a la empresa con multa de UFV's 2.000.-, conforme dispone el artículo 162 de la Ley 2492 y R.N.D. N° 10-0021-04 anexo "A", Numeral 4.1.

En el presente caso, la empresa recurrente no demostró haberse acogido al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Tributario, por lo que no probó la falta de competencia de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y periodos comprendidos dentro dicho programa conforme dispone el artículo 95 del Código Tributario, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 76 y 217 de la Ley 2492.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional a. i. Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria N° 717/06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales.

**SEGUNDO.-** Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.